

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Jaqueline Fernández Huila
Accionado: Nueva EPS y otro
Radicación: 2020-0020

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAQUELINE FERNÁNDEZ HUILA** contra la **NUEVA EPS Y OTROS** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- Paulo Roberto Moreira Junior, quien dice actuar como agente oficioso de la señora Jaqueline Fernández Huila aduce vulneración al derecho fundamental a la salud. Como medida de protección solicitó, ordenar a la encartada, Emssanar S.A.S., proceda a emitir la autorización de desvinculación de la agenciada de dicha EPS, y a consecuencia de lo anterior, que la Nueva EPS, la afilie en calidad de cotizante al sistema de seguridad social en salud; subsecuentemente, que la primera de las EPS, preste el servicio requerido para tratar las afecciones dermatológicas pues la atención ha sido negada.

Al fundar sus pretensiones afirma el actor, en resumen, que en el año 2019, la señora Jaqueline Fernández Huila se trasladó a la ciudad de

Bogotá por motivos laborales, razón por la cual el señor Paulo Roberto Moreira Junior procedió a solicitar a Emssanar EPS la vinculación al sistema de salud; no obstante, esta informó no tener cobertura para Bogotá por lo que se procedió a radicar la solicitud ante la Nueva EPS, en noviembre de 2019, quienes indicaron que tendría cobertura a partir del 1 de febrero de 2020; empero, el 13 de marzo siguiente, se constató que no se había dado cumplimiento.

2.- Mediante providencia del 25 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Adres.

3.- Emssanar EPS., alegó hecho superado porque pese a que la agenciada se encontraba afiliada desde el 6 de octubre de 2017, en el régimen contributivo, no lo es menos que, en sus bases se encontraba en la base de ‘aceptar traslados’ quedando *“(…) a la espera de la solicitud mediante el archivo de la EPS de su elección (LA NUEVA EPS) y así llevar a buen término la solicitud según lo establece la norma”*.

4.- La Nueva EPS, manifestó haber atendido a la actora en todos los servicios requeridos; frente a la afiliación dijo que se encontraba en ‘estado de traslado’ en el régimen contributivo, pues se elevó la solicitud a Emssanar EPS., pero *“(…) han sido glosadas por el ADRES bajo la causal el aportante no existe en el maestro (sic) en la BDUA, por el cual el traslado no ha sido efectivo a favor de nuestra entidad”*.

5.- El Adres rogó porque se reconociera la falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si se encuentra legitimada la parte por activa.

2.- Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En el presente caso, hay que decirlo sin ambages, el actor no se encuentra legitimado porque no se reúnen los requisitos necesarios señalados en la jurisprudencia para la agencia oficiosa. En efecto, la Corte tiene dicho que: “(...) i) *el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal;* (ii) *del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales;* (iii) *la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados;* (iv) *la ratificación de lo actuado dentro del proceso*” (T-004 de 2013) (se subraya) si bien el señor **Paulo Roberto Moreira Junior** manifestó actuar en la precitada calidad, lo cierto es que no se señala las razones por las que la señora **Jaqueline Fernández Huila** está imposibilitada para ejercer por sí misma la acción constitucional; los hechos hablan de la fecha en que se afilió a Emssanar ESP, y los diferentes tramites tendientes hacer efectivo el cambio a la Nueva EPS, y la supuesta negligencia de las instituciones de salud en materializar el traslado; más aún se habla del cambio de ciudad; mas no se puntualiza, ni es dable inferirlo que esa sea la incapacidad que habilite la interposición de la prenombrada acción, razón suficiente para negar el amparo sin que sea menester estudiar de fondo la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **JAQUELINE FERNÁNDEZ HUILA** por falta de legitimación en la causa por activa, por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd